CONTRATO DE USO DE EMBLEMA PETROPAR Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y AFINES EN UNA ESTACIÓN DE SERVICIOS (CONTRATO N° 657/2012)

(PETROPAR – NILSA OFELIA CANTERO ENCISO)

Entre Petróleos Paraguayos (PETROPAR), con RUC N°: 8002675-6, con domicilio en la calle Chile 753 c/ Eduardo Víctor Haedo (Edificio Centro Financiero Piso 9° al 14°) de la ciudad de ciudad de Asunción, en adelante LA DISTRUIBUIDORA, representada en este acto por el **LIC. SERGIO ESCOBAR AMARILLA**, con C.I. N° 765.895, en su carácter de Presidente, por una parte, y por la otra parte la **SRA. NILSA OFELIA CANTERO ENCISO**, con C.I. N° 736.916, y RUC N°: 736916-6, con domicilio en el Distrito de Areguá, Barrio Caaguy Cupé, sobre el Ramal Areguá – Capiatá, Departamento Central, en adelante EL OPERADOR, convienen en celebrar el presente Contrato que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.
El objeto de este Contrato es la autorización por parte de PETROPAR a favor de la **SRA. NILSA OFELIA CANTERO ENCISO** del derecho de uso del emblema PETROPAR y el Suministro de Combustibles y Afines en una Estación de Servicios ubicada en un inmueble de su propiedad, individualizada como FINCA N° 8.488, Cta. Cte. Ctral. N° 27-2946-01, Cta. Cte. Ctral. N° 27-2946-02, Cta. Cte. Ctral. N° 27-2946-03 y Cta. Cte. Ctral. N° 27-2946-05, todos del Distrito de Areguá, Barrio Caaguy Cupé, sobre el Ramal Areguá – Capiatá, del Departamento Central.

La titularidad del inmueble en el que está asentada la Estación de Servicio objeto del presente Contrato, el OPERADOR lo acredita con la copia autenticada por Escribano Público del Título de Propiedad que queda adjunto al presente Contrato.-

CLÁUSULA SEGUNDA: DE LA EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE LAS OBLIGACIONES PRINCIAPLES DEL OPERADOR
La explotación de la Estación de Servicio objeto del presente Contrato con el Emblema de la DISTRUIDORA es bajo cuenta y riesgo propio y exclusivo del OPERADOR, debiendo observarse las normas legales aplicables para este tipo de actividades comerciales, como ser el Decreto N° 10.911 del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 25 de octubre de 2.000, las Normas de Explotación de Estaciones de Servicios de PETROPAR y cualquier otra norma legal vigente o futura que sea sancionada sobre el particular.

2.1.-De las Obligaciones del OPERADOR:

a.- Comprar y comercializar en la Estación de Servicios, directamente al público consumidor, exclusivamente los productos de PETROPAR u otras marcas que identifiquen los productos que LA DISTRIBUIDORA comercializa o comercialice en el futuro y que la misma le suministre, siendo estos: GASOIL, NAFTAS, ALCOHOL,

en todas sus variantes afines, como así mismo Aditivos y lubricantes Automotrices. La comercialización de lubricantes y demás productos automotrices de otras marcas por parte del OPERADOR deberá contar con la previa autorización por escrito de la DISTRIBUIDORA.

b.- Prestar los servicios cuya realización sean exigidos por las normas legales indicadas y los que determine LA DISTRIBUIDORA y en particular los servicios de expendio de combustibles, ventas de lubricantes y servicios de agua y aire comprimido, de manera diligente y manteniendo en todo momento una adecuada existencia de productos para poder cumplir su obligación en de prestar un buen servicio al público consumidor.

c.- Mantener todo el local de la Estación de Servicios, en buenas condiciones de limpieza, salubridad y funcionalidad, debiendo cuidar que toda el área de atención al público, sanitarios y servicios estén en perfectas condiciones de presentación, sin descuidar igualmente en este sentido la pintura del local y carteleria total, así como los uniformes de los personales.

En caso de incumplimiento por parte de EL OPERADOR de las obligaciones mencionadas en esta cláusula, LA DISTRUIDORA estará autorizada a suspender la ejecución del contrato y/o rescindir este contrato y exigir la indemnización de daños y perjuicios correspondientes sin más trámite.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRO Y ABASTECIMIENTO.

La DISTRIBUIDORA se obliga al suministro y abastecimiento al OPERADOR de los productos, combustibles y lubricantes que comercializa, en calidad y especificación establecidas por las normas legales y en las cantidades y plazos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Estación de Servicios mencionada, conforme a los pedidos que EL OPERADOR formule en la forma establecida por LA DISTRIBUIDORA.

Esta obligación está condicionada a la disponibilidad efectiva de productos y al cumplimiento de planes de abastecimiento que con carácter general establezca la DISTRIBUIDORA para el suministro de la red de comercialización.

CLÁUSULA CUARTA: VOLUMEN CONTRACTUAL

El volumen total de producto que EL OPERADOR se compromete a retirar de LA DISTRIBUIDORA en virtud de este Contrato es de CIENTO DIEZ MIL (110.000) litros mensuales de gasoil y naftas, que será distribuido en el Contrato Específico Anexo al Contrato principal.

CLÁUSULA QUINTA: PRECIO.

LA DISTRIBUIDORA deberá entregar los productos que distribuye a los precios fijados por PETROPAR o por el Gobierno Nacional para las estaciones de servicios, cuando ello corresponda. Dichos precios podrán ser reajustados por LA DISTRIBUIDORA cuando el Gobierno Nacional disponga a su vez la variación de los mismos.

En caso de que los precios de los combustibles suministrados no sean regulados por el Gobierno Nacional, estos podrán variar conforme lo determine la DISTRIBUIDORA en atención a las fluctuaciones tanto del precio del producto en el mercado internacional y/o nacional, las tarifas para contratación de fletes, el costo promedio del inventario disponible para cada producto, como a variaciones en el tipo de cambio del Guaraní con relación al Dólar de los Estados Unidos de América, y las condiciones existentes en el mercado local en cada momento.

El precio lo fijará LA DISTRIBUIDORA al momento de entrega del producto, emitiendo la correspondiente factura conforme a la Ley.

El Servicio de Flete por el transporte del producto desde la Planta de la DISTRIBUIDORA ubicada en la ciudad de Villa Elisa hasta el local de la Estación de Servicios será absorbido por la DISTRIBUIDORA, siempre que el lugar de destino sea dentro del radio de 50 km de la planta citada, superado la distancia de 50 km el OPERADOR deberá pagar íntegramente el flete, equivalentes a 0,460 litros por kilómetros desde la Planta de almacenaje de PETROPAR hasta la Estación de Servicios.

CLÁUSULA SEXTA: FACTURACIÓN.
Por cada venta que se efectúe en virtud de este contrato de suministro, se procederá a extender factura con la fecha de entrega del producto en la que deberá constar la cantidad, tipo y precio de los productos y de igual forma el plazo de pago.-

El servicio de flete deberá ser facturado por separado, debiendo igualmente especificar fecha del servicio cantidad y tipo de producto transportado, distancia y precio IVA incluido del servicio.

CLÁUSULA SÉPTIMA: FORMA DE PAGO.
El pago por la compra de Combustibles por parte del OPERADOR será efectuado en las condiciones y bajo las garantías previstas en el Contrato Especifico que las partes igualmente suscriben en esta fecha, siendo en todos los casos la DISTRIBUIDORA la que define el plazo y demás términos y condiciones de pago a ser aplicadas.

El pago del Servicio de Flete deberá ser abonado en el plazo máximo de veinte y cuatro horas de la prestación del servicio.-

Los pagos de las Facturas en ambos casos serán realizados en moneda nacional por el monto total de las mismas, en cheque librado a nombre de **PETROPAR** o mediante giro (transferencia bancaria) de cuenta a cuenta. Los cheques emitidos ó los montos girados deberán ser depositados en cuentas corrientes de **PETROPAR** abiertas en los Bancos de plaza hasta las doce (12:00) horas del día del vencimiento de la Factura.-

En casos de atrasos en los pagos, se aplicará una tasa de interés por mora del 24% (veinticuatro por ciento) anual, proporcionalmente a los días de atraso de cada Factura en

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

cuestión, o en su defecto del saldo no cancelado de la misma.

Las Facturas serán consideradas debidamente canceladas desde el momento de confirmación del depósito en la Cuenta de PETROPAR por parte de la Entidad Bancaria.-

PETROPAR establece un plazo máximo de 48 horas hábiles para que los pagos de las facturas vencidas sean regularizados, a cuyo término se reserva el derecho de suspender el despacho de producto al OPERADOR.-

CLÁUSULA OCTAVA: EQUIPOS E IMPLEMENTOS PROPIEDAD DE LA DISTRIBUIDORA
La provisión y/o instalación de equipos e implementos propiedad de la DISTRIBUIDORA en la Estación de Servicio, será detallada y condicionada en el Contrato Especifico que las partes suscriben adjunto a este Contrato.-

CLÁUSULA NOVENA: USO DE MARCA, DISEÑO y SLOGAN.
La DISTRIBUIDORA dará al OPERADOR el uso no exclusivo de su propia marca. EL OPERADOR se compromete por el término del presente contrato a afectar todas las instalaciones de la Estación de Servicios al emblema y marca de LA DISTRIBUIDORA.-

La DISTRIBUIDORA no entregara ningún tipo de producto al OPERADOR hasta que la Estación de Servicios cuente la debida señalización del Emblema de la DISTRIBUIDORA.-

LA DISTRIBUIDORA podrá efectuar publicidad, colocar carteles o emblemas de sus productos en cualquier lugar de la estación de servicios. EL OPERADOR no podrá publicitar en la estación, instalar letreros, exponer otros productos que no sean aquellos comercializados por LA DISTRIBUIDORA.

LA DISTRIBUIDORA por su parte podrá cambiar en cualquier momento los diseños, marcas, políticas y demás elementos que le permitan competir con éxito en el Mercado sin que esto implique modificación de este contrato, debiendo EL OPERADOR respetar tales cambios bajo las mismas condiciones convenidas en este instrumento. Los costos lo asume LA DISTRIBUIDORA.

CLÁUSULA DÉCIMA: LECTURA DE CONTROLES O TOTALIZADORES.
El OPERADOR se obliga a realizar con intervención de la DISTRUIBUIDORA la lectura de los controles denominados totalizadores de los equipos expendedores de combustibles, cuantas veces la DISTRIBUIDORA lo considere oportuno. En cada caso se labrará un acta de lectura que será firmada por el OPERADOR o el empleado que designe y por el Funcionario nombrado por la DISTRIBUIDORA a este fin.

El OPERADOR se obliga a permitir el precintado del recipiente en el que se encuentran alojados los totalizadores de los equipos expendedores de combustibles proveídos por la DISTRIBUIDORA; si de la comparación de las lecturas de los totalizadores surgiere que

se ha expendido combustibles en cantidades mayores a las provistas por la DISTRIBUIDORA en el mismo lapso, se considerará que el OPERADOR ha incumplido con sus obligaciones comprometiendo el buen nombre comercial de que gozan los productos de la DISTRUIDORA, lo que dará derecho a la DISTRIBUIDORA a proceder a la rescisión del contrato por responsabilidad del OPERADOR. Igual consecuencia traerá aparejada la violación del precinto que asegura el funcionamiento normal del totalizador.

En el caso de que ninguna de las personas designadas por el OPERADOR pudiera concurrir o se negare a hacerlo a cada una de dichas intervenciones dispuestas por la DISTRIBUIDORA, podrá la misma realizarse en presencia de dos (2) testigos hábiles o un Escribano Público, en cuyo caso, las constancias resultantes de dichos actos harán plena fe entre las partes como si hubieran intervenido personalmente.

CLÁUSULA DECIMOPRIMERA: CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES VIGENTES.
El OPERADOR se responsabiliza a dar cumplimiento a todas las regulaciones vigentes emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio o de cualquier otra autoridad en la materia u organismos gubernamentales competentes, así como a cualquier otra normativa que se establezca en el futuro, relativas al expendio de combustibles, seguridad y la protección ambiental.

Todas las obligaciones legales de carácter civil, comercial, laboral y fiscal que deriven de la explotación de la estación de servicios, serán de responsabilidad exclusiva del OPERADOR.

El OPERADOR, será responsable por el uso que le dé al combustible que almacene en su propiedad, así como de cualquier daño que se ocasione a terceros, por el mal manejo del producto, exonerando a la DISTRIBUIDORA de cualquier reclamación a este respecto.

El OPERADOR asume toda la responsabilidad y el riesgo sobre todos los combustibles y productos que le suministre la DISTRIBUIDORA a partir de su recibo.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR CALIDAD Y CANTIDAD DE PRODUCTOS.
El OPERADOR será responsable por la calidad de los productos que comercializa, una vez comprobada dicha calidad en el momento de las descargas de combustibles en los tanques instalados en su Estación de Servicios y de la exactitud de las máquinas expendedoras en la expedición de las cantidades de combustibles vendidos a terceros.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA: RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS.
En caso de cualquier siniestro que ocurra en las instalaciones de la Estación de Servicios de el OPERADOR, derivado de las operaciones con los combustibles y productos proveídos por la DISTRIBUIDORA, la responsabilidad quedará exclusivamente a cargo del OPERADOR; Así mismo el OPERADOR será el único responsable por el combustible y demás productos almacenados en su propiedad así como de cualquier daño o perjuicio

que él o sus dependientes ocasionaren a terceros o a cosas de terceros por su uso y/o manipuleo.

En el eventual caso que la DISTRIBUIDORA no obstante se vea compelida por orden jurisdiccional a responder ante terceros por algún tipo de responsabilidad del OPERADOR resultante de la vinculación comercial pactada por medio del presente contrato, sean estas de la naturaleza que fuera, tendrá además de las acciones que le son propias por la ley y/o por medio del presente contrato, el derecho de repetición preferencial y ejecutiva en contra del OPERADOR.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA: PRODUCTOS DE LA COMPETENCIA.
El OPERADOR no podrá en la Estación de Servicios, tener en existencia, exhibir, publicar, instalar letreros y/o símbolos de otras marcas, vender o comercializar de ninguna forma combustible o cualquier producto o mercadería que fuere competitivo a los que comercializa y representa la DISTRIBUIDORA en la actualidad o en el futuro.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA: CONTROL DE PRODUCTOS VENDIDOS.
El OPERADOR faculta a la DISTRIBUIDORA a que ejerza los controles operativos, contables y cualquier otro que juzgue conveniente a fin de verificar que la compra del producto objeto de este contrato, se hace única y exclusivamente a la DISTRIBUIDORA. Si producto de la lectura de los expendedores y/o revisión periódica de los consumos y compras de combustibles se verifica que el OPERADOR ha vendido mayor cantidad de combustible que el comprador de la DISTRIBUIDORA, esta última tiene el derecho de rescindir el presente contrato.

En caso que la DISTRIBUIDORA opte por no rescindir el contrato el OPERADOR deberá resarcirla de los daños y perjuicios causados, con el pago inmediato del precio total correspondiente de la cantidad de combustible vendido en forma irregular.

En caso de rescisión del presente contrato por no cumplir el OPERADOR con los compromisos y obligaciones aquí establecidas, el OPERADOR pagará a la DISTRIBUIDORA una indemnización de daños y perjuicios equivalentes al monto que resulta de multiplicar el volumen mínimo total de un año (Gasoil + Naftas) por ..... Guaraníes, pagaderos de una sola vez y dentro de los 30 días de requerido dicho pago.

El OPERADOR se compromete a mantener abierta la Estación de Servicios las veinticuatro horas, mantener una adecuada existencia de combustibles para una atención ininterrumpida a los clientes y recibir los combustibles, única y exclusivamente en Camiones Cisternas autorizados por la DISTRIBUIDORA y que hayan sido habilitados por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.

COPIA SIN VALOR COMERCIAL

~ ~

CLÁUSULA DECIMOSEXTA: CALIDAD PERSONAL DEL OPERADOR.
Queda expresamente establecido que el OPERADOR no puede ceder y/o transferir en todo o parte del mismo, a titulo oneroso o gratuito el presente contrato ni los derechos y obligaciones emergentes del mismo, como tampoco no puede asociarse a terceros para su cumplimiento. No obstante la DISTRIBUIDORA podrá bajo su arbitrio y conveniencia estudiar un pedido de esta naturaleza y autorizar por escrito de considerar conveniente a sus intereses.-

En caso de incumplimiento de lo que antecede o en caso de convocación de acreedores o declaración de quiebra de EL OPERADOR, se producirá la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO.
El plazo de vigencia del presente contrato es de diez (10) años, a partir de la fecha en que el Ministerio de Industria y Comercio conceda la HABILITACION de la Estación de Servicios.

El plazo quedara prorrogado por un periodo igual, si ninguna de las partes notifica por escrito a la otra, su voluntad de no renovarlo con cuando menos sesenta (60) días antes de su vencimiento.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA: RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES, TRIBUTOS Y PERSONAL.
Siendo la explotación de la Estación de Servicios realizada por cuenta y riesgo exclusiva del OPERADOR, este es el único responsable y se obliga a cumplir con todas las normas legales y administrativas relativas a la misma, siendo también el OPERADOR el único responsable de las infracciones en que incurra.

Asume igualmente el OPERADOR toda responsabilidad de pago de todo impuesto, patente, tasa o cualquier otro gravamen que corresponda a la actividad comercial que realice. De igual manera todo el personal que se desempeñe en la Estación de Servicios será contratado por cuenta y orden y bajo exclusiva relación de dependencia de del OPERADOR, quien a ese respecto se obliga a dar cumplimiento a las leyes laborales y previsionales aplicables, pudiendo la DISTRIBUIDORA realizar todas las verificaciones que considere necesarias.

CLÁUSULA DECIMONOVENA: VENCIMIENTO DE PLAZO DE VIGENCIA DE CONTRATO.
En caso de producirse el vencimiento del plazo de vigencia del contrato por expiración del término pactado o en el supuesto de rescisión anticipada del mismo, ambas partes deberán liquidar y cancelar sus cuentas de inmediato, considerándose exigibles y de plazo vencido todas las obligaciones emergentes de este contrato y de toda operación realizada entre las partes.

~ ~

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MEDIDAS DE SEGURIDAD.
El OPERADOR deberá por su propia cuenta someterse a todas las medidas de seguridad que sean necesarias para el manejo de productos derivados del petróleo y tendrá responsabilidad ante todas las autoridades competentes. El OPERADOR se compromete y obliga a darle cumplimiento a todas las regulaciones vigentes en materia de seguridad y a aquellas que se establezcan en el futuro.

CLÁUSULA VIGESIMOPRIMERA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:
Únicamente serán aceptados como constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor y por ello excluyentes o modificativas de la responsabilidad de la DISTRIBUIDORA y el OPERADOR, las situaciones, hechos o actos ajenos a su control y que no entrañen negligencia o culpa de su parte, siempre que impida a la DISTRIBUIDORA o a el OPERADOR el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Al presentarse una situación o hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, el OPERADOR y la DISTRIBUIDORA se notificarán por escrito el caso tan pronto como tuviesen conocimiento del mismo, elaborándose las resoluciones que sean necesarias. Mientras tanto el OPERADOR y la DISTRIBUIDORA, deberán ejecutar por su parte todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

CLÁUSULA VIGESIMOSEGUNDA: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.
Cualquier cuestión judicial a que diera lugar el presente contrato será sometida la jurisdicción y competencia de los Tribunales ordinarios de la ciudad de Asunción. A todos los efectos, las partes constituyen domicilio en los indicados en el encabezamiento del presente contrato.

En prueba de conformidad y obligándose a su fiel cumplimiento, suscriben las partes dos ejemplares de un mismo tenor y efecto, en Asunción del Paraguay, siendo el día .... (28.) de diciembre del año 2012 (dos mil doce).-

LIC. SERGIO ESCOBAR AMARILLA
PRESIDENTE
Petróleos Paraguayos (PETROPAR)
DISTRIBUIDORA

NILSA OFELIA CANTERO ENCISO
OPERADOR

COPIA

~ ~